

REPUBLICA DE PANAMÁ
PAPEL NOTARIAL



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE -----

----- (5,509) -----

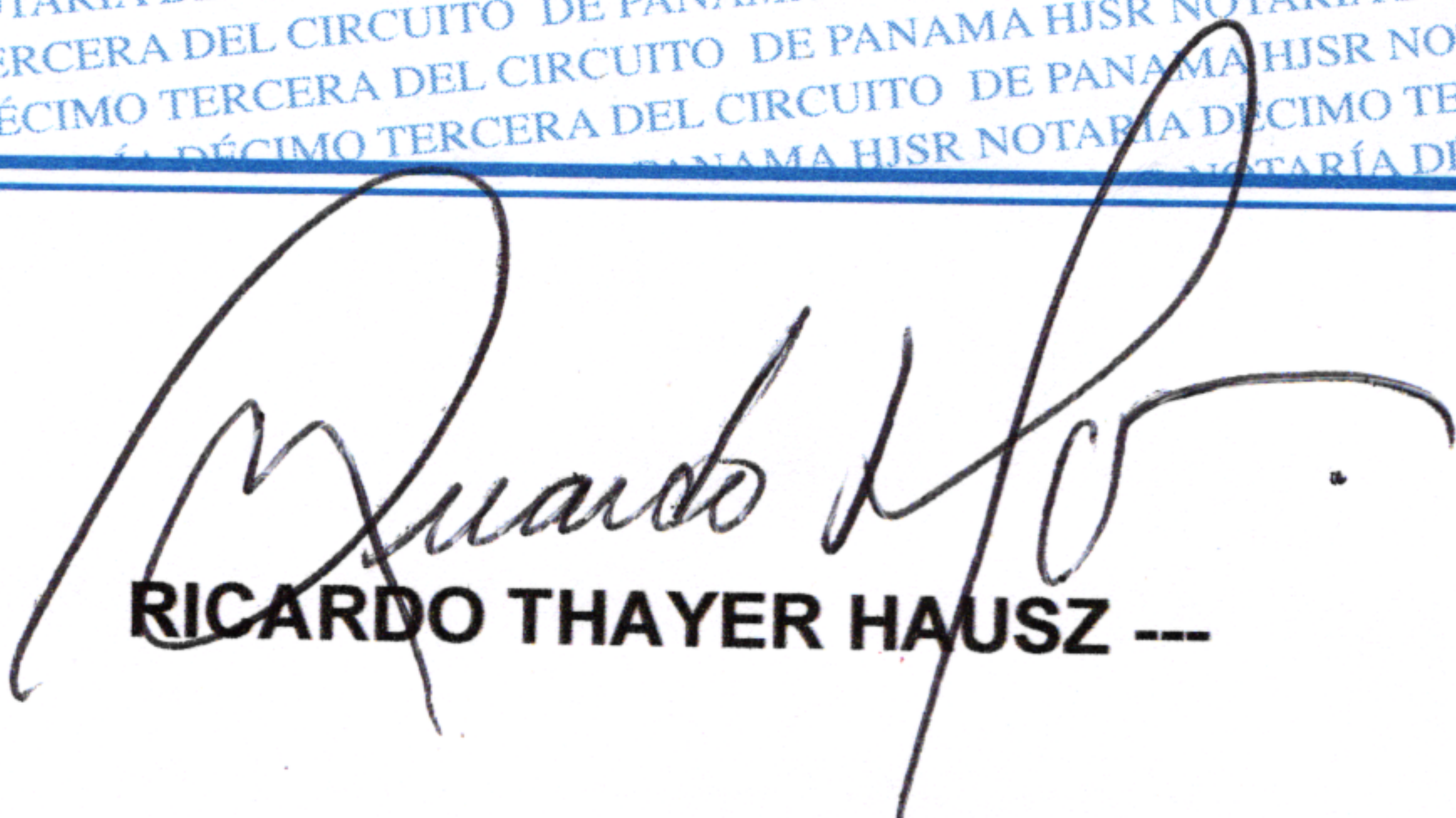
POR EL CUAL se protocoliza **ACTA DE FUNDACION de la fundación denominada "FUNDACION PINOLINE"** -----

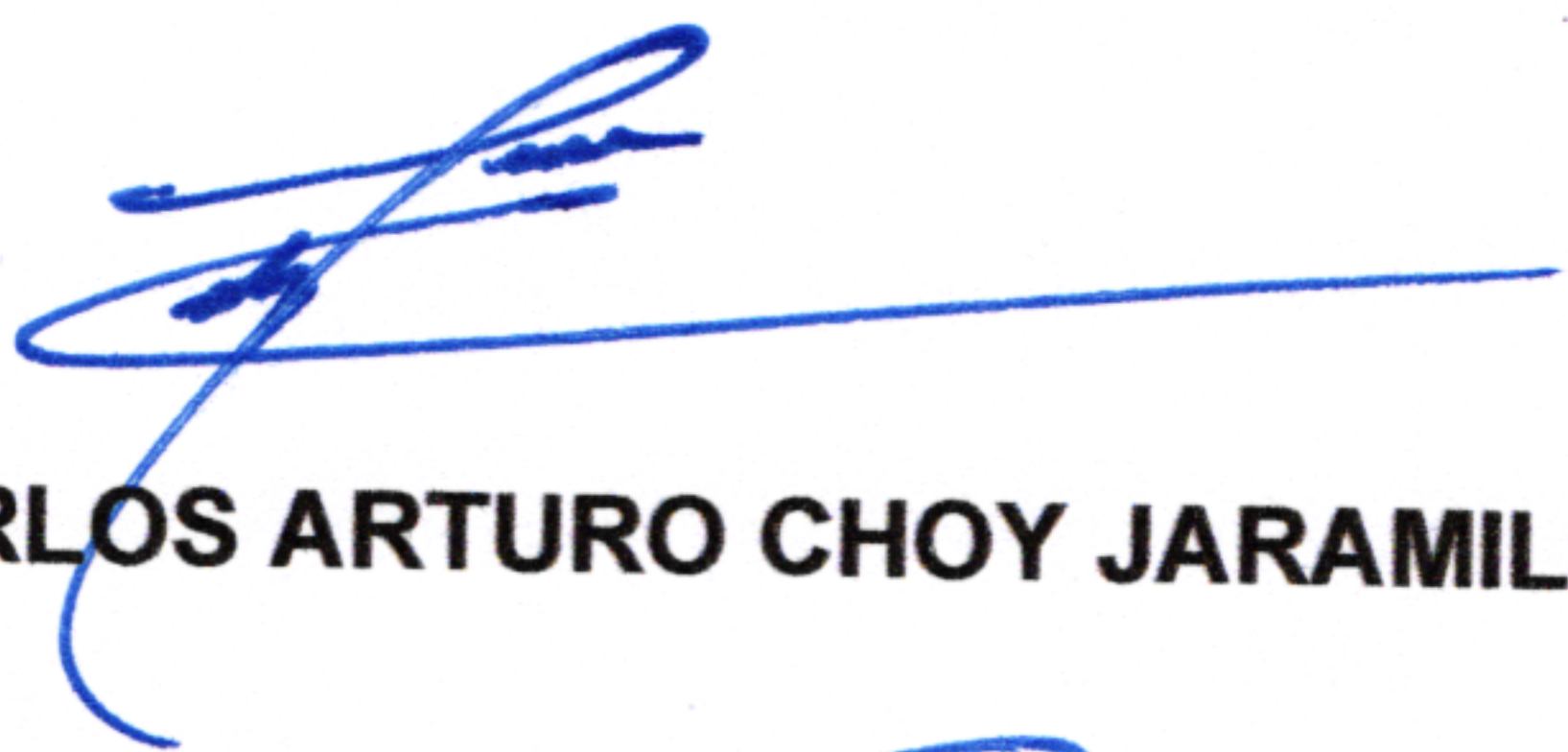
-----Panamá, 7 de octubre de 2024.-----

En la ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2,024), Ante mí, Licenciado **HECTOR JOSÉ SANTOS RUDAS, NOTARIO PÚBLICO DECIMOTERCERO DEL CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMÁ**, con cédula de identidad personal número nueve-siete dos cinco-siete tres cinco (9-725-735), compareció personalmente **RICARDO THAYER HAUSZ**, varón, panameño, casado mayor de edad, con cédula de identidad personal número PE-cuatro- seis cero cuatro (PE-4-604), con domicilio en Edificio Frontenac, ubicado en Calle 50 y Calle 54 Este, Pisos 4 oficina 5, B, Panamá, República de Panamá, persona a quien conozco, quien actúan en representación De la fundación denominada **"FUNDACION PINOLINE"** En su calidad de Fundador, organizada y existente de conformidad con las Leyes de la República de Panamá, me entregó para su protocolización y al efecto protocolizo el **ACTA DE FUNDACION de la fundación denominada "FUNDACION PINOLINE"** la cual se transcribe en la copia del presente instrumento.---Queda hecha la protocolización y se expedirán las copias que soliciten los interesados.---- Advertí al compareciente que la copia de esta Escritura Pública debe ser inscrita y leída como les fue en presencia de los testigos señores **CARLOS ARTURO CHOY JARAMILLO**, con cedula de identidad personal ocho- ochocientos ochenta y cuatro- mil trescientos veintiuno (8-884-1321) y **MELANIE MICHELLE AVILA CASTILLO**, con cedula de identidad personal número ocho- novecientos sesenta- mil novecientos treinta y cuatro (8-960-1934), ambos panameños, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, a quienes conozco, son hábiles para el cargo, lo encontraron conforme, le impartieron su aprobación y lo firman todos para constancia con los testigos por ante mí, el Notario que doy fe.. -----

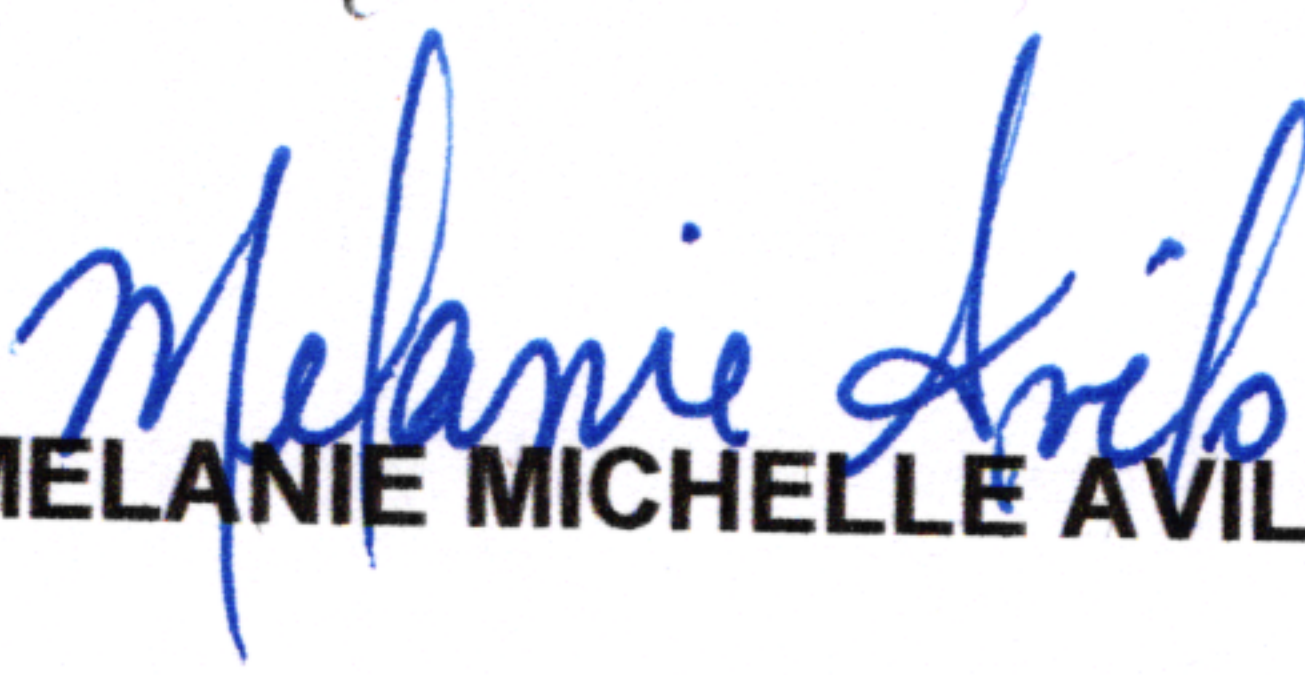
ESCRITURA PUBLICA NUMERO: CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE -----

----- (5,509) -----

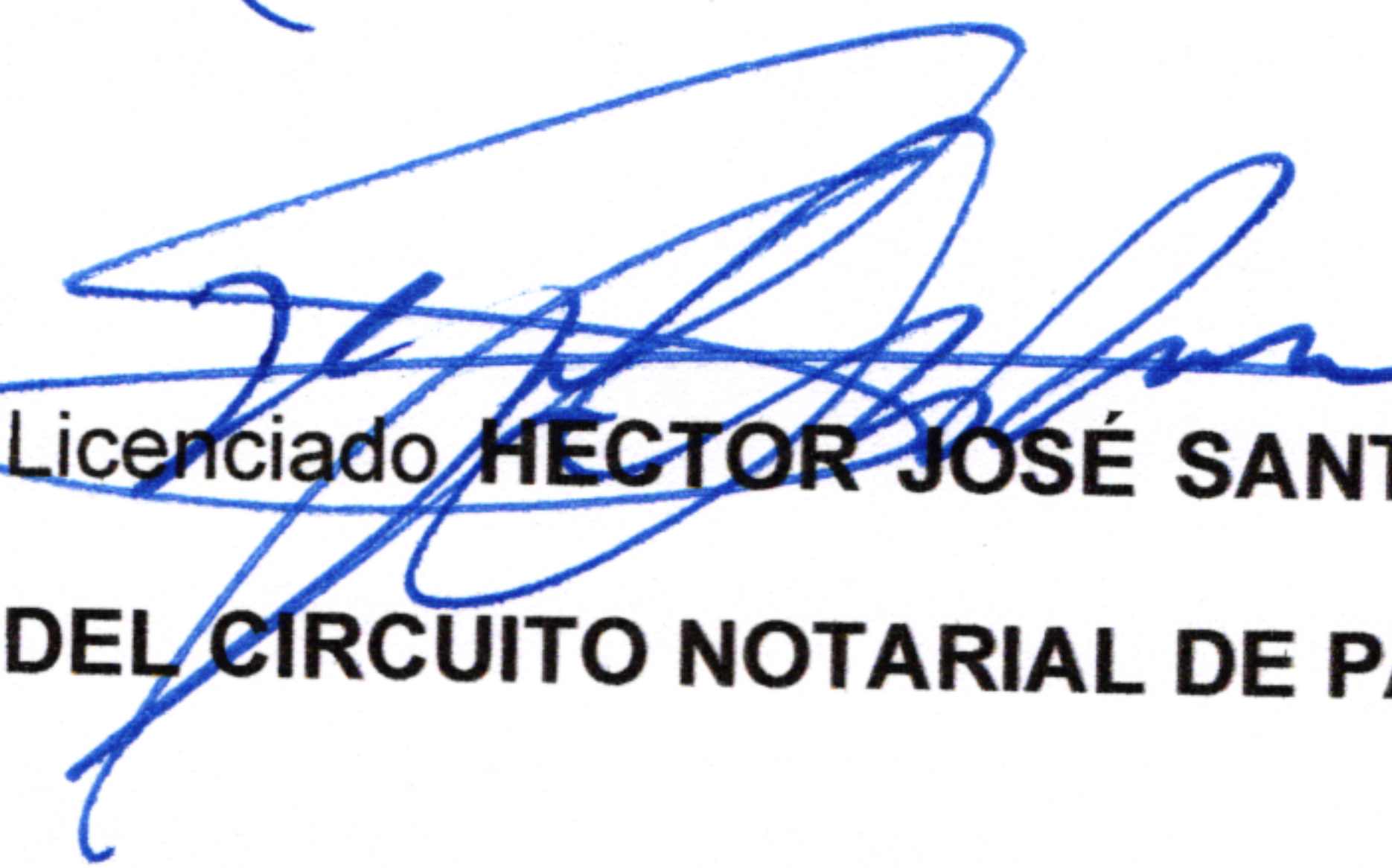

RICARDO THAYER HAUSZ ---



CARLOS ARTURO CHOY JARAMILLO -----



MELANIE MICHELLE AVILA CASTILLO,



**Licenciado HECTOR JOSÉ SANTOS RUDAS, NOTARIO PÚBLICO DECIMOTERCERO
DEL CIRCUITO NOTARIAL DE PANAMÁ.**



ACTA DE FUNDACION de la fundación denominada FUNDACION PINOLINE

EL suscrito, **RICARDO THAYER HAUSZ**, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal número PE-cuatro- seis cero cuatro (PE-4-604), en su calidad de fundador y de conformidad con la Ley No. 25 de 12 de junio de 1995, mediante esta Acta de Fundación constituye una fundación de interés privado como una entidad jurídica en su propio derecho bajo las leyes de las República de Panamá, con las siguientes características:

PRIMERO: (Denominación) La fundación se denomina: **FUNDACION PINOLINE** (en adelante "la fundación").

SEGUNDO: (Patrimonio Inicial) El monto inicial del patrimonio de la fundación será de diez mil dólares (US\$10,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otra moneda de curso legal. Podrán incorporarse al patrimonio de la fundación periódicamente sumas de dinero u otros bienes por parte del fundador, los miembros del Consejo de Fundación o por terceros. La transferencia de activos al patrimonio de la fundación podrá efectuarse mediante documento privado o público. El patrimonio de la fundación está reservado exclusivamente para los fines establecidos en la presente Acta de Fundación y, en consecuencia, el Consejo de Fundación no podrá disponer de dicho patrimonio de manera diferente o contraria a lo establecido en la presente Acta de Fundación, sus modificaciones, o en sus reglamentos.

TERCERO: (El Consejo de Fundación) (a) El Consejo de Fundación es el órgano supremo de la fundación. (b) El Consejo de Fundación podrá estar formado por personas naturales y/o jurídicas. (c) Los miembros del Consejo de Fundación son nombrados inicialmente por el fundador. La elección de reemplazo de un miembro del Consejo de Fundación por renuncia, incapacidad o muerte, sea titular o suplente, requerirá la mayoría simple de los votos de los miembros restantes del Consejo de Fundación. Si no existiera ningún miembro más del Consejo de Fundación, o los miembros restantes estuvieran incapacitados, el derecho de designación de nuevos miembros del Consejo de Fundación corresponderá al Agente Residente de la fundación. (d) El ejercicio del cargo del Consejo de Fundación no está limitado a un período fijo de tiempo. (e) El Consejo de Fundación está encargado de la administración y de la representación, en forma ilimitada, de la fundación ante terceras personas, y en relación a todas las autoridades judiciales y administrativas del país y del extranjero. (f) El Consejo de Fundación podrá traspasar a uno o a varios de sus miembros o a una tercera persona sus poderes para emitir los reglamentos, lo mismo que la administración y representación de la fundación para actos específicos, fijando, al hacerlo, el derecho a firmar y comprometer a la fundación. (g) Los miembros del Consejo de Fundación están autorizados para ejercer poderes signatarios, y los miembros del Consejo de Fundación que firman por la fundación no tendrán que justificar ante terceros su derecho para ordenar y disponer; sin embargo, deberán atenerse siempre a un acuerdo válido del Consejo de Fundación. Inicialmente, el fundador podrá determinar el modo y el derecho a firmar y comprometer a la fundación; posteriormente, el Consejo de Fundación tendrá dichas facultades. (h) Si el Consejo de Fundación está compuesto por más de un miembro, se constituirá por sí mismo y en caso de no haber sido nombrados con anterioridad, podrá elegir un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cualquier otro dignatario. Sus acuerdos serán válidos si todos los miembros han sido debidamente citados y la mayoría de ellos está presente. Los acuerdos del Consejo de Fundación se tomarán con la mayoría simple de los miembros presentes. En caso de igualdad de votos, decide el voto del Presidente. (i) Si el Consejo de Fundación estuviera compuesto de dos miembros, sus acuerdos requerirán la unanimidad. (j) Si el Consejo de Fundación estuviera compuesto de un sólo miembro, este acuerda y decide por sí sólo. (k) Los acuerdos del Consejo de Fundación se incorporan a un acta y ésta será firmada por todos los miembros presentes. (l) El Consejo de Fundación se reunirá por invitación de su Presidente, en la sede de la fundación o en otro lugar designado por el Consejo de Fundación. (m) Los acuerdos del Consejo de Fundación podrán tomarse también por medio de circular, pero en este caso requerirán la unanimidad. (n) El Consejo de Fundación no tendrá que rendir cuentas anuales de su gestión. Sin embargo, dichas rendiciones de cuentas periódicas podrán pactarse en los reglamentos. Remoción: Cualquier miembro del Consejo de Fundación podrá ser removido de su cargo por el fundador, con o sin justa cause. Además, el fundador se reserva el derecho de nombrar o adicionar nuevos miembros.

CUARTO: (Domicilio) El domicilio de la Fundación está ubicado en Edificio Frontenac, ubicado en Calle 50 y Calle 54 Este, Pisos 4 oficina 5, B, Panamá, República de Panamá. Mediante Acuerdo del Consejo de Fundación, el domicilio de la fundación se podrá trasladar en cualquier momento a otro lugar de la República de Panamá o del extranjero. Todas las relaciones jurídicas derivadas por la constitución y existencia de la fundación estarán sujetas al derecho vigente en la República de Panamá. La fundación tendrá su foro jurídico competente ante los tribunales pertinentes de la República de Panamá, en la medida en que en el domicilio no existan disposiciones de estricto cumplimiento que requieran otra cosa.

QUINTO: (Actividades de la fundación) De acuerdo al artículo 9 de la Ley 25 de 12 de junio de 1995 sobre fundaciones de interés privado, la fundación puede adquirir y poseer bienes de toda clase, incurrir obligaciones y ser parte en procesos administrativos y judiciales de toda clase, de acuerdo con cualquier provisión aplicable. Transferencias: Transferencias efectuadas a la fundación, serán irrevocables por quien las efectuó, salvo que se establezca expresamente lo contrario en el acto de transferencia.

SEXTO: (Fines) Los fines de la fundación son la inversión, conservación, administración y distribución del patrimonio de la fundación para el beneficio exclusivo de el/los beneficiarios(s), como establecido en los reglamentos. Los activos de la fundación pueden ser invertidos en valores, participaciones, bienes muebles o inmuebles, o de cualquier otra clase.

SÉPTIMO: (Beneficiarios) (a) El fundador, al momento de constituir la fundación, o posteriormente podrá crear un documento privado denominado "los reglamentos", en el cual se designarán los beneficiarios y se estipularán las reglas de distribución de los activos, y cualesquiera otros derechos de los beneficiario(s). Una vez los beneficiarios son designados, los reglamentos no pueden ser modificados sin el consentimiento del protector. (b) La distribución al o a los beneficiarios designados, como también el momento y la cuantía de esta distribución, quedará sujeto a lo establecido en los reglamentos. (c) Queda expresamente estipulado que los beneficiarios no son dueños ni acreedores de la fundación, de modo que no podrán hacer valer ante ésta más derechos que aquellos conferidos en el Acta de Fundación, los reglamentos y/o los acuerdos del Consejo de Fundación.

OCTAVO: (Enmiendas al Acta de Fundación) El fundador reserva el derecho de enmendar, modificar, remover o declarar inaplicable una o más provisiones de la presente Acta de Fundación.

NOVENO: (Duración) La fundación tendrá una duración perpetua y sólo podrá ser disuelta mediante acuerdo unánime del Consejo de Fundación y en presencia de razones superiores, como lo son, el cumplimiento de los fines para los cuales fue constituida o por hacerse imposible su realización, encontrarse en estado de insolvencia, cesación de pagos o haberse declarado judicialmente el concurso de acreedores, la pérdida o extinción total de los bienes de la fundación, su revocación por el fundador u otra causa establecida en la Ley.

DÉCIMO: (Liquidación y Disolución) (a) Cualquier resolución sobre la liquidación de la fundación deberá ser tomada por el Consejo de Fundación sujeto a los términos de esta Acta de Fundación o de los reglamentos. El Consejo de Fundación está autorizado para nombrar uno o más liquidadores si lo considera necesario. (b) En el evento de disolución de la fundación, y después del pago de cualquier y todas las deudas y obligaciones de la fundación, su liquidación deberá proceder de acuerdo a las provisiones en favor de los beneficiarios establecidos en los reglamentos. En caso de no haber beneficiarios, el Consejo de Fundación resolverá el destino final de los activos de la fundación. La resolución de disolución por el Consejo de Fundación será registrada en el Registro Público de Panamá.

DÉCIMO PRIMERO: (Órganos de la Fundación) Los órganos de la fundación son: El Consejo de Fundación y la entidad de fiscalización que fuera el caso.

DÉCIMO SEGUNDO: (Auditores) El Consejo de Fundación podrá a cualquier momento nombrar uno o más personas como auditores de la fundación.

DÉCIMO TERCERO: (El Beneficio) (a) No se extenderán certificados o documentos legales sobre los derechos a beneficio de la fundación. (b) Los beneficios y todo reparto del patrimonio o del producto de la renta de la fundación no podrán ser objeto de ningún tipo de medida precautoria, secuestro o embargo, excepto por deudas incurridas directamente por la fundación. (c) El traspaso de derecho a recibir beneficios de la fundación, ya sea presentes o futuros, es nulo. El derecho a beneficio de la fundación tampoco podrá ser dado en garantía de ninguna clase, ya sean prendarias, hipotecarias o de cualquiera otra índole. Cualquier beneficiario que intentara traspasar su beneficio, lo perderá.

DÉCIMO CUARTO: (Los Reglamentos) El fundador al momento de crear la fundación, o, posteriormente, el Consejo de Fundación, están facultados para emitir los reglamentos de la fundación como establecido en la cláusula séptima anterior.

DÉCIMO QUINTO: (Notificaciones) Las notificaciones dispuestas por la Ley se harán en cualquier diario de amplia circulación en Panamá.

DÉCIMO SEXTO: (Cuenta Anual) El Consejo de Fundación decidirá a su propio criterio sobre la necesidad o no de la rendición de informes anuales.

DÉCIMO SÉPTIMO: (Representante Legal) El Representante Legal será el Presidente, pudiendo ejercer ese cargo el Secretario, en las ausencias del Presidente, y el Tesorero en las ausencias de ambos el Presidente y el Secretario, o cualquier otra persona natural o jurídica que el Consejo de Fundación designe con ese objeto. El Representante Legal será nombrado y removido por el Consejo de Fundación. En caso de que el Consejo Fundacional está integrado por un solo miembro, el Representante Legal de la Fundación será el miembro único de Consejo Fundacional.

DÉCIMO OCTAVO: (Derecho de firma para obligar a la fundación) La firma conjunta de cualquiera de los miembros del Consejo de Fundación con respecto a cualquier acto, transacción o negocio de la fundación, obligará a la misma. En caso de que el Consejo de Fundación cuente con un solo miembro, su única firma será vinculante con respecto a cualquier acto, transacción o negocio de la Fundación.

DÉCIMO NOVENO: (Arbitraje) Los conflictos de cualquier índole, resultante de la situación fundacional, serán resueltos por un tribunal de arbitraje, compuesto por tres personas. Las decisiones de este tribunal serán inapelables. Cada una de las partes litigantes elegirá un árbitro y entre ambos a un tercer árbitro. Los árbitros decidirán conjuntamente la jurisdicción o reglas de su procedimiento bajo las cuales se van a regir para llevar a cabo su trabajo. En caso de que no se pongan de acuerdo en el plazo de treinta (30) días calendarios sobre la escogencia del tercer árbitro, o acerca de las reglas de procedimiento bajo las cuales se van regir, se aplicarán las reglas de la International Chamber of Commerce (I. C. C.) para nombrar al tercer árbitro a solicitud de una de las partes litigantes. El tribunal de arbitraje, una vez establecido también tiene competencia para resolver otros conflictos de las mismas partes litigantes, resultantes de la situación fundacional, mientras esté pendiente el litigio original ante dicho tribunal. La decisión del tribunal de arbitraje es definitiva y obligatoria. El tribunal de arbitraje determinará las costas del proceso.

VIGÉSIMO: (Interpretación de Acta de Fundación y los Reglamentos) El Acta de Fundación y los reglamentos tienen que ser interpretados según su concepto y objeto. En caso de duda la interpretación se sujeta a la manifiesta intención del fundador, considerando el desarrollo que haya tenido la fundación hasta el momento de la duda. Por ser necesario de acuerdo a las leyes de la República de Panamá utilizar el idioma español, el Acta de Fundación podrá ser simultáneamente redactada en diferentes idiomas. En caso de duda rige el texto en el idioma que se establezca en los reglamentos.

VIGÉSIMO PRIMERO: (Protector, Auditores y Asesores Profesionales) El fundador podrá nombrar en esta Acta de Fundación o en los reglamentos a personas naturales o jurídicas que pudieran ser llamadas Protectores, Asesores Profesionales, Auditores u otros nombres similares y que podrán ejercer cualquiera de las siguientes funciones: (a) Velar por el cumplimiento de los fines de la fundación y por los derechos e intereses de los Beneficiarios. (b) Exigir rendición de cuentas al Consejo de Fundación. (c) Modificar los fines u objetivos de la Fundación, cuando estos resultasen de imposible o gravosa realización. (d) Designar nuevos miembros del Consejo de Fundación por ausencia temporal, definitiva o extinción del período para el cual fueron designados. (e) Nombrar nuevos miembros del Consejo de Fundación, en reemplazo de los existentes en casos de ausencia temporal o accidental y aumentar o reducir el número de los miembros del Consejo de Fundación. (f) Refrendar los actos adoptados por el Consejo de Fundación indicados en el Acta de Fundación o en el Reglamento. (g) Supervisar el manejo de los bienes de la fundación y velar por la aplicación de éstos a los usos y fines enunciados en el Acta de Fundación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: (Cambio de Ley Aplicable) El Consejo de Fundación podrá transferir la fundación a la jurisdicción de otro país, si así lo considere conveniente o necesario.

VIGÉSIMO TERCERO: (Sello) La fundación podrá adoptar un sello fundacional, si así lo considera conveniente.

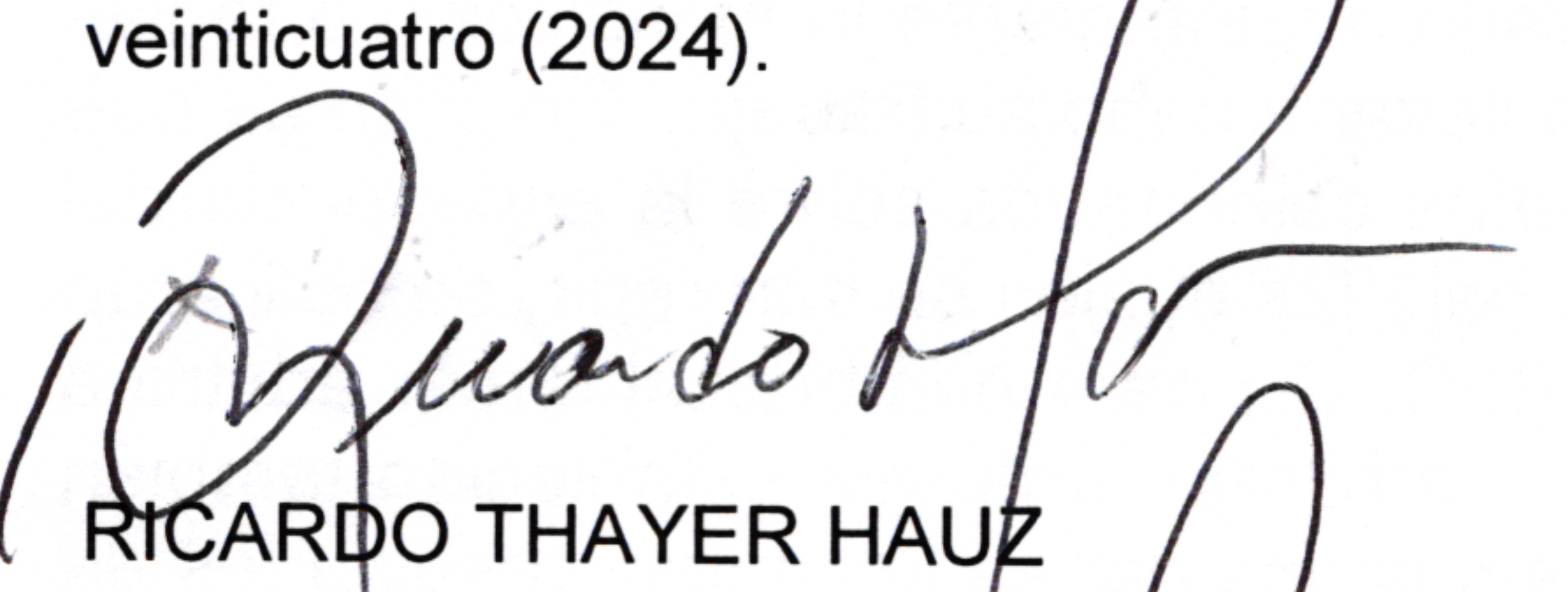
VIGÉSIMO CUARTO: (Revocación de la Fundación) El fundador se reserva el derecho de revocar la fundación creada por medio de esta Acta de Fundación respecto de la totalidad de los bienes traspasados a la fundación o de sus rentas, o de cualquier parte del uno o de las otras, o alterar, enmendar, o modificar esta Acta de Fundación total o parcialmente. Si la fundación que por la presente Acta se constituye fuese revocada de la manera antes dicha, el Consejo de Fundación después de cancelar las deudas ya incurridas por la fundación deberá traspasarle, pagarle y entregarle al Fundador o a la o las personas designadas por él, todos los bienes que constituyen el patrimonio de la fundación, o la parte de ésta que estuviese sujeta a dicha revocación.

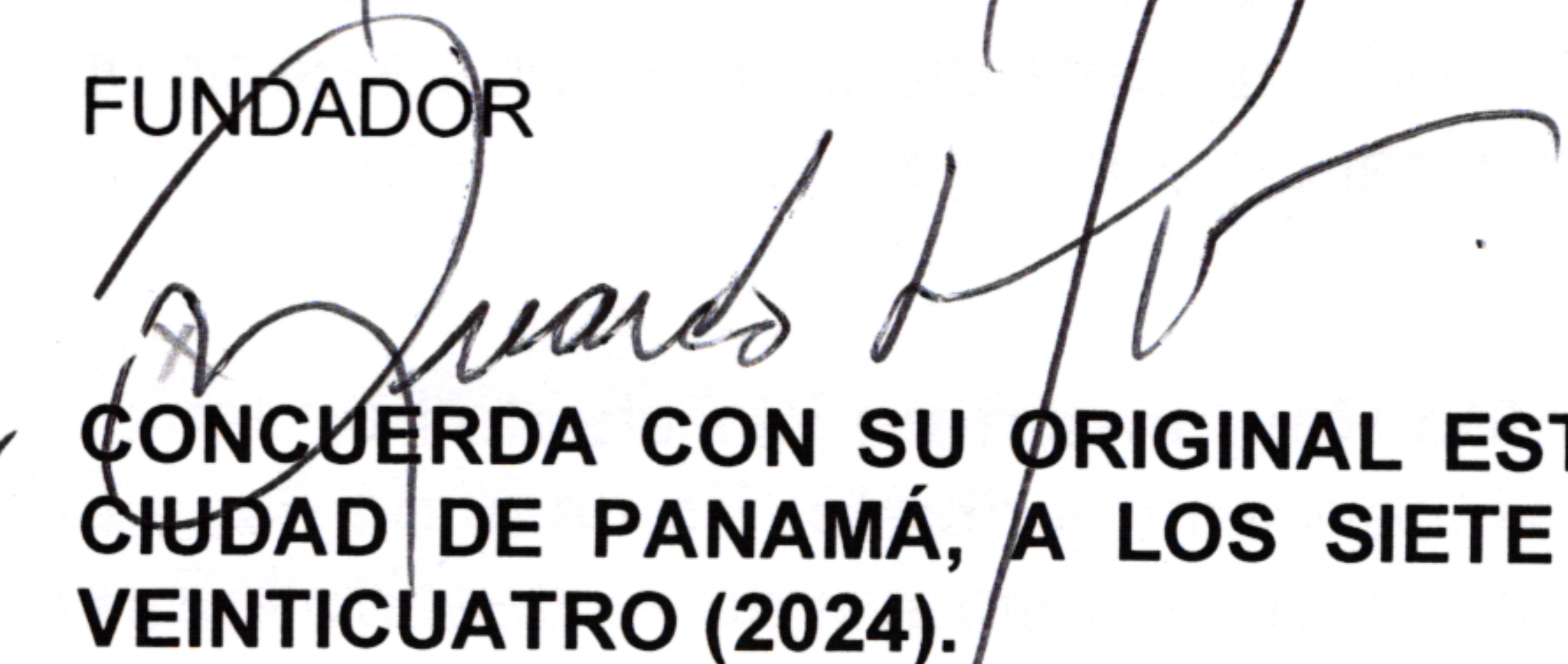
DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

A. Primeros miembros del Consejo de Fundación: Los primeros miembros del Consejo Fundacional serán:

Ricardo Thayer Hausz	Miembro - Presidente
Cristina Elena Thayer Hausz	Miembro - Secretaria
Marlis Elisabeth Hauss Bocker	Miembro – Tesorero

Todos con domicilio en Edificio Frontenac, ubicado en Calle 50 y Calle 54 Este, Pisos 4 oficina 5, B, Panamá, República de Panamá. **B. Agente Residente:** El Agente Residente de la fundación en la República de Panamá, mientras el Consejo de Fundación no disponga otra cosa, será la firma de Abogados **LEGISTRATEGY**, con oficinas ubicadas en Edificio Frontenac, ubicado en Calle 50 y Calle 54 Este, Pisos 4 oficina 5, B, Panamá, República de Panamá y CUR PJ-0025046042-00052. Otorgado el presente documento por RICARDO THAYER HAUZ, en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024).


RICARDO THAYER HAUZ
FUNDADOR


CONCUERDA CON SU ORIGINAL ESTA COPIA QUE EXPIDO, SELLO Y FIRMO EN LA CIUDAD DE PANAMÁ, A LOS SIETE (7) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).